

## **SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 17**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de julio del 2006.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Importadora Rico y compartes.

**Abogados:** Dr. Juan Tavárez y Lic. Plinio Piña Méndez.

**Recurridos:** José Humberto Vallejo Botello y compartes.

**Abogados:** Licdos. Máximo Báez Peralta y Ramona Brito Peña.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por las empresas Importadora Rico, Chichi Sport y Aura Remigio Import, representadas por las señoras Zenayda Quezada y Miriam Sepúlveda, dominicanas, mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, y por José Humberto Vallejo Botello, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0157875-5, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bautista, casa núm. 108, del Ensanche Atala, de esta ciudad, Miriam Isabel Hernández Guzmán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0157875-5, con domicilio y residencia en la calle París, casa núm. 79, sector Villa Francisca, de esta ciudad y Wyldys Gabriel Almánzar Báez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1702277-2, con domicilio y residencia en la calle Manuel Ruedas, edificio Elías Camila III., Apto. 2-B, sector Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Tavárez, por sí y por el Lic. Plinio Piña Méndez, abogado de los recurridos José Humberto Vallejo Botello, Miriam Isabel Hernández Guzmán y Wyldys Gabriel Almánzar Báez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto del 2006, suscrito por los Licdos. Máximo Báez Peralta y Ramona Brito Peña, cédulas de identidad y electoral núms. 001-1168211-8 y 001-0035455-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto del 2006, suscrito por el Lic. Plinio C. Piña Méndez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, abogado de los recurridos José Humberto Vallejo Botello, Miriam Isabel Hernández Guzmán y Wyldys Gabriel Almánzar Báez;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65

de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos José Humberto Vallejo Botello, Miriam Isabel Hernández Guzmán y Wyldys Gabriel Almánzar Báez contra los recurrentes Importadora Rico, Chichi Sport y Aura Remigio Import, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de febrero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores José Humberto Vallejo Botello, Miriam Isabel Hernández Guzmán, Wyldys Gabriel Almánzar Báez, contra las entidades Importadora Rico, Zeneida Quezada, Miriam Sepúlveda, Chichi Sport, Rico Import, Aura Remigio Import, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo la demanda en todas sus partes, por falta de pruebas; **Tercero:** Condena a los señores José Humberto Vallejo Botello, Miriam Isabel Hernández Guzmán, Wyldys Gabriel Almánzar Báez, partes demandantes al pago solidario de las costas a favor y provecho del Lic. Máximo Báez Peralta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores José Humberto Vallejo Botello, Miriam Isabel Hernández Guzmán y Wyldys Gabriel Almánzar Báez, en contra de la sentencia de fecha 15 de febrero del 2006 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia apelada con excepción de las prestaciones laborales de los señores José Humberto Vallejo Botello y Wyldys Gabriel Almánzar Báez, que se confirman en base a las razones expuestas; **Tercero:** Condena a Importadora Rico, Chichi Import, Rico Import, Aura Remigio Import y la señora Miriam Sepúlveda a pagar a los reclamantes los siguientes valores: a) José Humberto Vallejo Botello, 8 días de vacaciones, igual a la suma de RD\$3,357.04, proporción del salario de navidad, igual a RD\$5,833.33, participación de los beneficios de la empresa, igual a RD\$11,015.52, por reparación en daños y perjuicios la suma de RD\$25,000.00; b) Miriam Isabel Hernández Guzmán, 28 días de preaviso igual a la suma de RD\$5,874.94, 21 días de cesantía, igual a RD\$4,406.22, 21 días de cesantía, igual a RD\$5,874.94, 14 días de vacaciones, igual a RD\$2,937.34, salario de navidad, igual a RD\$5,000.00, 45 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$9,441.00, reparación en daños y perjuicios, igual a la suma de RD\$25,000.00; Wyldys Gabriel Almánzar Báez, la suma de RD\$4,406.21 por concepto proporción participación en los beneficios RD\$1,333.33, por concepto de salario de navidad RD\$2,000.00 por concepto de proporción de salario correspondiente a la quincena del 15 de octubre del 2005; la suma de RD\$25,000.00 por concepto de reparación en daños y perjuicios; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas, por haber sucumbido ambas partes”;(Sic);

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa plantean la inadmisibilidad del recurso, alegando que los recurrentes sólo se limitan a manifestar su deseo de que sea casada la sentencia recurrida;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó

la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es indispensable además que el recurrente desenvuelva en el memorial correspondiente, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que las recurrentes se limita a señalar que “en fecha 22 de junio 2006 se conoció el recurso de apelación, en el cual la parte recurrente no probó la relación de trabajo ni mucho menos el despido injustificado sobre la cual establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano. A que la parte recurrente no aportó prueba sobre ninguno de los alegatos en la cual se fundamentaba su recurso de apelación”, sin atribuir ninguna violación a la decisión impugnada ni precisar los medios que fundamenten su recurso, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibles;

**En cuanto al recurso incidental:**

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos interponen un recurso de casación incidental contra la sentencia impugnada por los recurrentes principales, en la que proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley, más específicamente del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, contradicción de motivos, omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir, contradicción de motivos;

Considerando, que la recibibilidad de un recurso de casación incidental está sujeto a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando éste es último deviene en inadmisibles la misma suerte corre el recurso incidental;

Considerando, que tal como se ha expresado anteriormente, el recurso de casación principal interpuesto por los recurrentes Importadora Rico, Chichi Sport, Aura Remigio Import, Zeneyda Quezada y Miriam Sepúlveda, debe ser declarado inadmisibles por falta de enunciación y desarrollo de medios que lo sustenten, razón por la cual el recurso de casación incidental interpuesto por José Humberto Vallejo Botello, Miriam Isabel Hernández Guzmán y Wyllys Gabriel Almánzar Báez, también debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos de manera principal por Importadora Rico, Chichi Sport, Aura Remigio Import, Zeneyda Quezada y Miriam Sepúlveda e incidental por José Humberto Vallejo Botello, Miriam Isabel Hernández Guzmán y Wyllys Gabriel Almánzar Báez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de julio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)